

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2041

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que, la parte actora se pronunció sobre las excepciones planteadas por la apoderada judicial del demandado dentro del término legal.

Ahora, con el objetivo de continuar con la etapa probatoria y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, se procede a estudiar cada uno de los medios de prueba planteados por las partes.

Para empezar, al analizar el escrito de réplica presentado por la parte demandada, se observa que en el acápite denominado como “**PRUEBAS**”, manifiesta que,

*“...Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y tenga como tales las relacionadas en el acápite de hechos solicitadas por la parte demandada...”*

Expuesto lo anterior, del acápite nombrado “**EN CUANTO A LOS HECHOS**” se logra extraer de su numeral “**2.1. y 2.2.**” que, la parte ejecutada plantea que,

*“...**No ES CIERTO ya que se trata de un título que no cumple con los requisitos de validez que exige el código civil y Fue entregado en garantía de una deuda personal como respaldo y no coincide con lo que se pactó antes de llenarlo y no anexa carta de instrucciones , y como se aprecia fue llenado con tres tipos de letras diferentes y en fechas que a través de un grafólogo puede certificar que fueron 3 personas diferentes y por ello pido a su señoría una oxidación de tintas en medicina legal para certificar lo enunciado...**”*

*“...**No es cierto ya que no se trata de un título que no reúne los requisitos legales y nunca se pacto ningún tipo de intereses como el enunciado del 0.2%...**”*

En consonancia, la vocera judicial del ejecutado en el punto designado como “**PRETENSIONES**” del mismo documento, pide revocar el auto admisorio de la demanda, por considerar que el título valor ejecutado no reúne los requisitos de validez.

Así mismo, en el numeral 1.2 del citado acápite, manifiesta que,

*“No lo admito, por tratarse de un título valor que conlleva **falsedad ideológica** como documento privado” –subrayado y negrilla fuera del texto-*

Expuesto lo anterior, este estrado judicial procede a pronunciarse sobre las pruebas requeridas por la pasiva, con fundamento en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que, la pasiva pretende a través de “...un grafólogo y oxidación de tintas...” –propios de la tacha de falsedad-, se determine que los espacios en blanco de la Letra de Cambio 001, fueron diligenciados por 3 personas diferentes sin la respectiva autorización del deudor y, como consecuencia de ello, demostrar la configuración de una supuesta falsedad ideológica.

Para tal efecto, es del caso tener en cuenta que, para la tacha de falsedad y desconocimiento de un documento, el inciso primero del artículo 269 del Estatuto Procesal Civil Vigente, establece que, “...*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda...*”.

Dicho lo anterior, es claro que la defensa de la pasiva en su escrito de réplica no cuestiona la firma impuesta por el señor WILLINGTON RAMOS BONETH, en el documento cambiario presentado para su cobro por vía ejecutiva, sino la forma en la que fueron llenados sus espacios en blanco, por ende, al no ajustarse los argumentos de defensa a la tacha de falsedad, este Estrado Judicial procederá a su rechazo de plano.

En segundo lugar, lo que atañe al diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores, se pone de presente que el inciso 3º del artículo 622 del Código de Comercio, establece que,

*“...Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, **a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...**” –Subrayado y negrilla fuera del texto-*

Es por ello, que no puede ser de recibo que el ejecutado a través de la declaratoria de la supuesta “falsedad ideológica” y, cuya discusión debe darse a través de la tacha de falsedad, pretenda cuestionar las condiciones pactadas por las partes al momento de realizar el negocio jurídico que dio origen a la Letra de Cambio 001 y, que sirve como base de la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la tacha de falsedad planteada por la procuradora judicial del demandado como único medio de prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Una vez en firme la presente providencia, la secretaría proceda a ingresar el proceso al despacho, con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **15**

Fijado hoy **26 de abril de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df29a3a992b02436eeb115627c2d7f81ac69411534f562357c54f541d91dfd50**  
Documento generado en 21/04/2021 03:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**